



Procedimiento N°: A/00050/2013

RESOLUCIÓN: R/01243/2013

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), vistas las actuaciones practicadas frente a D^a **C.C.C.** con NIF n°: **H.H.H.**, en virtud de denuncia presentada ante esta Agencia por D. **F.F.F.** y D^a **B.B.B.** representados por D. **E.E.E.** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 17 de julio de 2012, ha tenido entrada en esta Agencia, escrito presentado por D. **E.E.E.** representando a D. **F.F.F.** y D^a **B.B.B.** (en adelante el denunciante), frente a D^a **C.C.C.** con NIF n°: **H.H.H.** (en adelante la denunciada).

SEGUNDO: El denunciante informa de una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). En su escrito expone que la denunciada ha desarrollado trabajos laborales y administrativos relativos al personal adscrito al Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Castilla y León (en adelante Colegio), contratada como cotitular de la Asesoría Trento. Trabajaba también como relaciones externas del Colegio contratada por el anterior presidente, hermano de la denunciada. El 1 de julio del 2011 la Junta Permanente del Colegio decidió prescindir de los servicios profesionales de la denunciada.

El 27 de enero de 2012 la denunciada, reenvía a su hermano D. **D.D.D.** (presidente del Colegio hasta el 24 de enero de 2011) un correo electrónico que el Tesorero del Colegio le había enviado a la denunciada el 22 de febrero de 2011. Este documento se aportó por D. **D.D.D.** a las diligencias previas 4334/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Salamanca, incoadas a raíz de una denuncia presentada por el Colegio contra el hermano de la denunciada.

Así pues, la denunciada ha divulgado información de la que tenía conocimiento por la actividad profesional que desarrollaba con el Colegio. Aportan copia del correo electrónico controvertido y de sus cabeceras de Internet.

Por los Servicios de Inspección de esta Agencia, se verifica que en el texto del correo electrónico aportado por los denunciantes, se menciona nombre y primer apellido de una trabajadora del Colegio (una de los denunciantes), así como la aprobación de una paga extraordinaria para esa persona. El correo lo reenvía el 27 de enero de 2012 “**C.C.C.** – TRENTO ASESORIA [.....1@..... asesoría.com]” a “**D.D.D.** – Policlínica FISIOMED” de dirección de correo **A.A.A.**, y fue originariamente enviado el día 22/02/2011 por “**F.F.F.** (el otro denunciante) – TESORERIA CPFCyL – mailto:.....@cpfcyl.com]” a “.....2@cpfcyl.com”.

TERCERO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, el 23 de noviembre de 2012, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicitó

información a la denunciada, que contestó a través de un escrito el 26 de diciembre de 2012 en el que informó de lo siguiente:

- La denunciada aporta junto con su escrito de alegaciones copia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre TRENTA ASESORIA, C.B. (TRENTA) y el Colegio, en el que figura como fecha de inicio de los servicios el 1 de enero de 2001 prorrogado automáticamente si no hubiera denuncia por ninguna de las partes con un mes de antelación. Sobre la fecha de finalización, la denunciada indica que actualmente existe un procedimiento judicial iniciado por su parte el 2 de marzo de 2012, en reclamación de su cumplimiento, manifestando que entiende que fue el 31 de Diciembre de dos mil once, a pesar de que el Colegio comunicó la resolución unilateral de dicho contrato en sucesivas fechas en relación con los distintos servicios prestados, a partir del 16 de Marzo de 2011.
- Se adjunta también copia del contrato de tratamiento de datos suscrito en el año 2007 entre el Colegio y la entidad TRENTA ASESORIA C.B. Esta última aparece como encargada de tratamiento.
- En cuanto al motivo de la remisión del correo electrónico controvertido, la denunciada afirma que no hubo intencionalidad y que se debió a un descuido involuntario. Lo remitió desde su cuenta en su despacho profesional de la entidad TRENTA, que utiliza habitualmente en sus relaciones profesionales con sus clientes. Uno de estos clientes es su hermano, la remisión de este correo obedece a un error originado en la cantidad de información que se cruza con sus clientes en enero, un mes en el que se realiza el cierre de las obligaciones fiscales.
- La denunciada indica que siempre firma sus correos con una cláusula de confidencialidad y en este correo no la hay por lo que sigue afirmándose en la posibilidad de un error, debido por almacenar este correo en la carpeta de su hermano en lugar de la del Colegio con la intención de bloquear todos los correos concernientes al Colegio una vez finalizada su relación contractual.
- Entiende la denunciada que el correo no contiene ningún dato lesivo para ninguna persona y que su hermano puede haber tenido acceso a la información recogida en el correo por ser colegiado del Colegio aunque dejara de ser su presidente.
- Por último la denunciada informa que se procedió a la devolución al Colegio de la documentación obrante en sus archivos, que no figurase anteriormente ya en poder del Colegio. La información vinculada al cumplimiento de obligaciones legales en materia laboral, fiscal o contable, cuya conservación ha de extenderse a su plazo de prescripción, se mantiene bloqueada, hasta finalizar el plazo anteriormente mencionado. Aporta copia de una carta de 8 de julio de 2011 remitida por ASESORIA TRENTA al Colegio con ocasión de la devolución de la documentación, en este escrito señala que se adjuntan



los TC-2 y modelos 145 de los trabajadores y de los miembros de la Junta Permanente, y un CD-R con el resto de la documentación.

CUARTO: Con fecha 2 de abril de 2013, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D^a **C.C.C.** con NIF nº: **H.H.H.**, por presunta infracción del artículo **10** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.d)** de dicha norma legal.

QUINTO: En fecha 5 de abril de 2013, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la denunciada, tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

SEXTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 24 de abril de 2013, se ha registrado en esta Agencia, escrito de alegaciones de la denunciada, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- Reconoce su responsabilidad en el envío del correo electrónico controvertido, aunque afirma que no lo hizo de forma voluntaria sino que se debió a un error al estar mal almacenado el correo.
- Considera que no se vulnera el deber de secreto pues a su entender el correo no contiene ningún dato personal que no sea público ya que esta información aparece en la web corporativa del Colegio. Aporta dos impresiones del contenido de la citada web: una con la composición de la Junta Permanente, en donde aparece el nombre y apellidos de uno de los denunciantes y su cargo y otra impresión en la que se contiene el nombre y ocupación de la otra denunciante como miembro de Recursos Humanos del Colegio.
- Indica la denunciada que el deber de secreto profesional según la jurisprudencia, debe entenderse relacionado con la intimidad o privacidad de la persona, debe afectar a la intimidad de la persona, que es conocida sólo por su titular o por quien él determine.
- El secreto profesional según la denunciada es aquel secreto al que se tiene acceso por razón de una relación profesional, teniendo obligación de mantener ocultos los datos y hechos confidenciales. La obligación consiste en no divulgar las confidencias que recibe un profesional en el desempeño de su profesión.
- La denuncia es una respuesta desproporcionada por parte de los denunciantes contra un procedimiento judicial interpuesto contra la resolución unilateral de sus servicios profesionales y no a un supuesto hecho lesivo para ninguna persona derivado del envío del correo electrónico.

SÉPTIMO: El 10 de abril de 2013, se recibe en esta Agencia escrito del representante



legal de los denunciantes, a través del cual se personan en el procedimiento.

OCTAVO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La denunciada ha estado contratada por el Colegio, del que forman parte los dos denunciantes, ha desarrollado trabajos laborales y administrativos relativos al personal adscrito al Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Castilla y León, estaba contratada como cotitular de la Asesoría Trento. Trabajaba también como relaciones externas del Colegio. La denunciada ha presentado copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre TRENTO ASESORIA, C.B. (TRENTO) y el Colegio, en el que figura como fecha de inicio el 1 de enero de 2001.

SEGUNDO: La denunciada también adjunta copia del contrato de tratamiento de datos suscrito en el año 2007 entre el Colegio y la entidad TRENTO ASESORIA C.B. La denunciada en representación de la asesoría aparece como encargada de tratamiento.

TERCERO: Junto con el escrito de denuncia se presenta copia de un correo electrónico en cuyo texto, se menciona nombre y primer apellido de una trabajadora del Colegio (una de los denunciantes), así como la aprobación de una paga extraordinaria para esa persona. El correo lo reenvía el 27 de enero de 2012 " **C.C.C.** – TRENTO ASESORIA [.....1@..... asesoría.com]" a " **D.D.D.** – Policlínica FISIOMED" **A.A.A.**", y fue originariamente enviado el día 22 de febrero de 2011 por " **F.F.F.** (el otro denunciante) – TESORERIA CPFCyL – mailto:.....@cpfcyl.com]" a2@cpfcyl.com, aparecen también el nombre, apellidos y cargo del otro denunciante junto a su número de teléfono móvil (**G.G.G.**).

CUARTO: La denunciada tanto en su escrito de 26 de diciembre de 2012, durante la fase de actuaciones previas de investigación como en su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia de este procedimiento de 24 de abril de 2013, reconoce haber reenviado a su hermano el correo electrónico citado en el punto anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 3 g) de la LOPD define al encargado de tratamiento como "*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.*" De esta forma ser encargado de tratamiento lleva implícito el tratamiento de datos aunque sea por cuenta del responsable del fichero o tratamiento.



Este artículo hay que ponerlo en relación con el artículo 12 de la LOPD que regula el acceso a los datos por cuenta de terceros y establece un régimen específico para los encargados de tratamiento:

“1.- No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.

2.- La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas...

4.- En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.”

En la copia del contrato de tratamiento de datos, aportada por la denunciada durante la fase de actuaciones previas de investigación, firmado en Salamanca el 30 de noviembre de 2007, después de establecer que el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Castilla y León es “el responsable del fichero o responsable” y que **C.C.C.z...** en representación de TRENTO ASESORÍA C.B. es “el encargado del tratamiento o encargado”, en su manifiestan tercero se dice “que la finalidad de dicho tratamiento es la del cumplimiento de las obligaciones laborales, fiscales, contables y mercantiles, así como otras obligaciones derivadas de cualquier norma del ordenamiento jurídico vigente que obligue a la empresa responsable del fichero.” Asimismo en el acuerdo tercero se recoge que “El “encargado del tratamiento” se compromete a guardar secreto profesional respecto de los datos contenidos en los ficheros, debiendo destruir o devolver al “responsable del fichero” los soportes y/o documentos donde se contengan los datos de carácter personal al finalizar el contrato de servicio.”

Por todo lo anterior, se imputa a D^a **C.C.C.** con NIF nº: **H.H.H.**, la comisión de una infracción del **artículo 10** de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

El artículo 3 d) de la LOPD, define como responsable del fichero a la “*persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento*”, en este caso en concreto el responsable de los datos personales que se le facilitan en el correo electrónico reenviado el 27 de enero de 2012, es el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Castilla y León. La denunciada tal y como ha quedado indicado, era encargada de tratamiento de los ficheros del Colegio y por tanto durante la duración de su contrato podía tratar los datos personales contenidos en los mismos. El tratamiento de estos datos debía cumplir y observar todas



las exigencias establecidas en la normativa de protección de datos, entre ellas, **el deber de secreto**, recogido en el artículo 10 de la LOPD anteriormente transcrito. Este deber de secreto incumbe a todos aquellos que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos, y por tanto se extiende a los encargados de tratamiento y así se recogía en el contrato de tratamiento de datos firmado por la denunciada y el Colegio el 30 de noviembre de 2007.

Dado el contenido del citado artículo 10 de la LOPD, ha de entenderse que el mismo persigue evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia nº 361, de 19/07/2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”*.

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/2002, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, que: *“El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable ... de los datos almacenados ...no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el -deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo-... Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, ..., no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto>”*.

Este deber de secreto resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11, contiene un *“...instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”*. *“Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino”* que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, *“es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.”*

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*.



Este deber conlleva que los datos personales no puedan ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley.

De acuerdo con lo expuesto, el responsable del fichero o encargado del tratamiento, esto es, la denunciada está sujeta al “secreto profesional” de los datos personales que maneja en su actividad. A diferencia de lo que afirma la denunciada en sus alegaciones el deber de secreto en protección de datos no se identifica con el secreto profesional que tiene que mantener un profesional en relación con los hechos confidenciales que conozca de sus clientes derivados de la relación profesional, el deber de secreto se refiere a los datos personales que trate el responsable o encargado del tratamiento.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que la denunciada reenvió a su hermano un correo electrónico que contenía datos personales de los denunciados y que ella había recibido como profesional contratada por el Colegio para la prestación de servicios laborales y administrativos. Esta circunstancia ha sido reconocida por la denunciada aunque manifiesta que estos datos son públicos y aparecen en la web del Colegio. No obstante, en el correo electrónico controvertido aparecen datos de contenido económico que no están publicados en la web y un número de teléfono móvil que tampoco se recoge en la web.

Por último, hay que señalar que la denunciada, en sus alegaciones durante el trámite de audiencia de este procedimiento, aunque reconoce ser la autora del reenvío del correo lo achaca a un error, esta afirmación resulta un tanto bizarra si ponemos en conexión todos los hechos aquí analizados: la denunciada es contratada por el Colegio para la prestación de servicios laborales y administrativos, por tanto su condición en relación con los ficheros del Colegio es de encargada de tratamiento. Como tal recibe un correo del tesorero del Colegio el 22 de febrero de 2011 donde se recogen una serie de datos personales, este correo es reenviado por la denunciada a su hermano (que fue presidente del Colegio) el 27 de enero de 2012, y finalmente dicho correo es aportado por el hermano a las diligencias previas 4334/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Salamanca, incoadas a raíz de una denuncia presentada por el Colegio contra el hermano de la denunciada.

III

El artículo **44.3.d)** de la LOPD en su redacción actual considera infracción **grave**:

“La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente ley”.

En resumen, de conformidad con la normativa y argumentos expuestos, el reenvío de un correo electrónico que contiene datos personales de los denunciados y que ha sido recibido por la denunciada en virtud de la relación profesional que mantenía con el Colegio a su hermano (anterior presidente del Colegio), constituye una vulneración del deber de secreto, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con la denunciada, encargada del tratamiento.

IV

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía

Sostenible (BOE 5-3-2011) (LES), ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

Los criterios a los que alude el nuevo artículo 45.6 de la LOPD, vienen recogidos en el apartado 5 de este mismo artículo, que también ha sido modificado por la Disposición Final Quincuagésima Sexta de la LES, quedando redactado del siguiente modo:

“El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se constata una disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que al tratarse de un comercio, no consta que existan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:



1. APERCIBIR (A/00050/2013) a D^a **C.C.C.** con NIF nº: **H.H.H.**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del **artículo 10** de la LOPD, tipificada como **grave** en el **artículo 44.3.d)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR la presente resolución a D^a **C.C.C.** con NIF nº: **H.H.H.**.

3.- NOTIFICAR la presente resolución a D. **E.E.E.** representante legal de D. **F.F.F.** y D^a **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "*Expedientes de la Inspección de Datos*", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.